

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFC070321

DGT: 18-09-2018

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2514/2018

**SUMARIO:**

**IRPF. Individualización de rentas. Rendimientos del capital mobiliario. Ganancias y pérdidas patrimoniales.** La titularidad de los bienes y derechos, a efectos de la imputación de los rendimientos de capital y las ganancias o pérdidas patrimoniales que de ellos puedan derivarse, será la que corresponda en virtud de las normas sobre titularidad jurídica aplicables, correspondiendo a los órganos de gestión e inspección de los tributos la valoración de las pruebas que en su caso fueran aportadas por los contribuyentes al respecto. En concreto, se imputarán los dividendos, a quien civilmente ostente la titularidad de las acciones de los que aquellos proceden, es decir, si tienen carácter privativo (las adquiridas antes de la celebración del matrimonio, y las suscritas como consecuencia de la titularidad de aquellas) al cónyuge titular, y por mitad a ambos cónyuges respecto a las adquiridas constante el matrimonio. Y lo mismo cabe señalar respecto de las ganancias y pérdidas patrimoniales que pudieran producirse por la venta de las acciones, que se atribuirán entre ambos cónyuges en función de la titularidad de las acciones que se transmitan, en la misma línea de lo señalado respecto de los dividendos. En cuanto a la prueba de la titularidad, un determinado contrato de depósito de valores comporta en principio la propiedad de los títulos en él depositados; ahora bien, esa circunstancia puede quedar enervada si se acredita que la titularidad dominical sobre dichos títulos no corresponde únicamente a uno de los cónyuges sino a ambos -a través de la sociedad de gananciales, por ejemplo-, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros.

**Procedimiento de gestión. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.** *Valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero. Valores adquiridos antes y después del matrimonio depositados en una cuenta de titularidad de uno de los cónyuges.* Ambos cónyuges deberán proceder a presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos como titulares, tanto reales como formales, de las acciones salvo que se dé alguna de las causas eximentes recogidas en el art. 42.4 ter RD 1065/2007 (RGAT). En consecuencia, el cónyuge que era titular de valores antes del matrimonio deberá presentar la declaración informativa, por la totalidad de los valores, tanto como titular formal como titular real, de los valores que sea titular a 31 de diciembre; y su cónyuge, la deberá presentar como titular real de 50% de los valores adquiridos en la sociedad de gananciales, en las mismas condiciones.

**PRECEPTOS:**

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 11.  
Código Civil, arts. 1.346, 1.347 y 1.352.  
RD 1065/2007 (RGAT), art. 42 ter.

**Descripción sucinta de los hechos:**

Antes de contraer matrimonio los dos consultantes, el marido recibió acciones de una empresa por haber trabajado en ella. Además, adquirió alguna acción más en un plan de compra para empleados -la empresa con sede fiscal en Irlanda en la que trabajaba, abrió a cada empleado una cuenta en un broker en Estados Unidos para depositar acciones que cotizan en la bolsa de New York-, a través de una cuenta en la que sólo figura él como titular. El dinero obtenido con los dividendos generados por las acciones, se ha usado para comprar nuevas acciones. Parte de estas nuevas acciones se adquirieron tras contraer matrimonio los dos consultantes, en régimen de gananciales.

Las únicas posiciones que tiene el matrimonio en el extranjero son las siguientes:

- Antes del matrimonio: adquiridas 384 acciones por el consultante, valoradas a 31 de diciembre de 2017 en unos 49.000 euros.
- Tras el matrimonio: se adquirieron 45 acciones en total, valoradas a 31 de diciembre de 2017 en unos 6.000 euros.

### Cuestión planteada:

1. Individualización de los dividendos generados, así como de la ganancia patrimonial obtenida en caso de que se vendieran todas las acciones, a efectos del IRPF.
- 2.- Obligación de presentar el modelo 720 en relación a los dos cónyuges del matrimonio consultante.

### Contestación:

La individualización de rentas se encuentra recogida en el artículo 11 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, estableciendo en su apartado 1 que "la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio."

A su vez, los apartados 3 y 5 del citado artículo 11 recogen las reglas de individualización de los rendimientos del capital y de las ganancias y pérdidas patrimoniales, respectivamente, configurándolas de la siguiente forma:

"3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

(...)

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente."

Por su parte, los artículos 1.346, 1347, y 1.352 del Código Civil establecen lo siguiente:

"Artículo 1346. *Son privativos de cada uno de los cónyuges:*

- 1.º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.

- 2.º Los que adquiriera después por título gratuito.
- 3.º Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
- 4.º Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.
- 5.º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.
- 6.º El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
- 7.º Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.

8.º Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4.º y 8.º no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.”

“Artículo 1347. *Son bienes gananciales:*

- 1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
- 2.º Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
- 3.º Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
- 4.º Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
- 5.º Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo.”

“Artículo 1352. *Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.*

Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.”

Por lo tanto, la titularidad de los bienes y derechos, a efectos de la imputación de los rendimientos de capital y las ganancias o pérdidas patrimoniales que de ellos puedan derivarse, será la que corresponda en virtud de las normas sobre titularidad jurídica aplicables, correspondiendo a los órganos de gestión e inspección de los tributos la valoración de las pruebas que en su caso fueran aportadas por los contribuyentes al respecto.

En concreto, en relación con la cuestión planteada en su escrito de consulta:

1ª. Se imputarán los dividendos, a quien civilmente ostente la titularidad de las acciones de los que aquellos proceden, es decir: al esposo consultante, respecto a las acciones que tengan carácter privativo (las adquiridas antes de la celebración del matrimonio, y las suscritas como consecuencia de la titularidad de aquellas), y por mitad

a ambos cónyuges, respecto a las adquiridas constante el matrimonio (podría ser el caso de las acciones adquiridas por el esposo depositadas en una cuenta de New York, ya que en el escrito de consulta no se especifica con claridad si las acciones depositadas en dicha cuenta fueron adquiridas antes o después de la celebración del matrimonio; y las restantes que, conforme a lo anterior, no constituyan bien privativo del esposo consultante, que en este caso serían las nuevas acciones adquiridas, una vez contraído matrimonio, con los dividendos generados por las acciones).

2ª. Las ganancias y pérdidas patrimoniales que pudieran producirse por la venta de las acciones se atribuirán entre ambos cónyuges en función de la titularidad de las acciones que se transmitan, esto es: en la misma línea de lo señalado en la conclusión anterior respecto a los dividendos.

Por último, procede indicar que la titularidad de un determinado contrato de depósito de valores comporta en principio la propiedad de los títulos en él depositados. Ahora bien, esa circunstancia puede quedar enervada si se acredita que la titularidad dominical sobre dichos títulos no corresponde únicamente a uno de los cónyuges sino a ambos (a través de la sociedad de gananciales, en este caso), cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros. Lo que nos lleva al artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), donde se dispone que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”.

Por tanto, el consultante podrá acreditar por los medios de prueba admitidos en Derecho (correspondiendo realizar la valoración de estos medios a los órganos de gestión e inspección tributaria) que la propiedad de las acciones o participaciones corresponde a la sociedad de gananciales, con las consecuencias ya expresadas respecto a la individualización de los rendimientos de capital mobiliario y las ganancias o pérdidas patrimoniales que puedan obtenerse, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones y a efectos de la liquidación del impuesto— la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar la titularidad de las acciones y participaciones.

En cuanto a la pregunta realizada por los consultantes en cuanto a si tienen obligación de presentar el modelo 720, en primer lugar precisar que de acuerdo con la información suministrada en su escrito de consulta, en este caso existen dos grupos de valores:

- I.- Los adquiridos antes del matrimonio, y por lo tanto privativos, y
- II.- Los adquiridos con posterioridad al matrimonio.

En este sentido, el artículo 42 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, establece:

“1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán suministrar a la Administración tributaria, mediante la presentación de una declaración anual, información respecto de los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero de los que resulten titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, a 31 de diciembre de cada año:

- i) Los valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica.
- ii) Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.
- iii) Los valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y «trusts» o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.

La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

a) Razón social o denominación completa de la entidad jurídica, del tercero cesionario o identificación del instrumento o relación jurídica, según corresponda, así como su domicilio.

b) Saldo a 31 de diciembre de cada año, de los valores y derechos representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas.

La información comprenderá el número y clase de acciones y participaciones de las que se sea titular, así como su valor.

c) Saldo a 31 de diciembre de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

La información comprenderá el número y clase de valores de los que se sea titular, así como su valor.

d) Saldo a 31 de diciembre de los valores aportados al instrumento jurídico correspondiente.

La información comprenderá el número y clase de valores aportados, así como su valor.

La obligación de información regulada en este apartado también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de los valores y derechos a los que se refieren los párrafos b), c) y d) anteriores en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

2. Los obligados tributarios a que se refiere el apartado anterior deberán suministrar a la Administración tributaria información, mediante la presentación de una declaración anual, de las acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de instituciones de inversión colectiva situadas en el extranjero de las que sean titulares o respecto de las que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La información comprenderá la razón social o denominación completa de la institución de inversión colectiva y su domicilio, así como el número y clase de acciones y participaciones y, en su caso, compartimiento al que pertenezcan, así como su valor liquidativo a 31 de diciembre.

La obligación de información regulada en este apartado 2 se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de las acciones y participaciones en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

(...)

4. La obligación de información prevista en este artículo no resultará exigible en los siguientes supuestos:

a) Cuando el obligado tributario sea una de las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado, por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

b) Cuando el obligado tributario sea una persona jurídica o entidad residente en territorio español o cuando sea un establecimiento permanente en España de no residentes, que tengan registrados en su contabilidad de forma individualizada los valores, derechos, seguros y rentas a que se refiere este artículo.

c) Cuando los valores a los que se refieren cada uno de los apartados 1.b), 1.c) y 1.d), el valor liquidativo a que se refiere el apartado 2, el valor de rescate a que se refiere el apartado 3.a) y el valor de capitalización señalado en el apartado 3.b), no superen, conjuntamente, el importe de 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los títulos, activos, valores, derechos, seguros o rentas.

5. Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto para todos los valores previsto en el apartado 4.c) hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el último párrafo del apartado 1 y en el último párrafo del apartado 2, respecto de los valores, derechos, acciones y participaciones respecto de los que se hubiese extinguido la titularidad a 31 de diciembre.

Mediante orden ministerial se aprobará el correspondiente modelo de declaración.

(...)"

I.- Valores adquiridos antes del matrimonio, y por lo tanto privativos del marido.

Deberá proceder a presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos como titular, tanto real, como formal, salvo que se den alguna de las causas eximentes recogidas en el apartado 4 del artículo 42 ter del RGAT.

II.- Valores adquiridos con posterioridad al matrimonio.

En el caso particular consultado, y de los datos aportados, al estar en régimen de gananciales, cuando la titularidad formal corresponda a uno de los cónyuges, los dos tienen obligación de presentar la declaración, debiendo presentarla también el cónyuge que no es titular formal, como titular real, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (BOE de 29 de abril).

a).- Respecto al marido, éste, es titular formal de los valores adquiridos con los dividendos percibidos. Respecto a la titularidad real de los nuevos valores, será titular del 50 % de los mismos.

b).- Respecto al cónyuge, casada en gananciales, será titular real del 50 % de las acciones adquiridas como consecuencia de la inversión de los dividendos cuya titularidad formal pertenece al marido

En consecuencia, el marido deberá presentar la declaración informativa, por la totalidad de los valores objeto de la presente consulta, tanto como titular formal como titular real, de los valores que sea titular a 31 de diciembre, en tanto en cuanto no se den alguna de las causas eximentes recogidas en el apartado 4 del artículo 42 ter del RGAT.

Respecto al cónyuge, como titular real de 50% de los valores adquiridos en la sociedad de gananciales, deberá presentar la Declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero en tanto en cuanto no se den alguna de las causas eximentes recogidas en el apartado 4 del artículo 42 ter del RGAT.

Lo dispuesto anteriormente es concordante con la doctrina expresada por este Centro Directivo en las contestaciones a las consultas tributarias con número de referencia V1682-13 de 21 de mayo y V5306-16 de 14 de diciembre.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.